Auto No 2868 noviembre 30 de 2020 Ejecutivo Menor Cuantía Radicación 76001400302420190009900 Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Demandado: ANGELICA MARIA RENGIFO LONDOÑO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la abogada BEATRIZ FORERO H. acepta el cargo de curador ad Litem de la demandada ANGELICA MARIA RENGIFO LONDOÑO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190009900.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2868 Radicación No. 76001400302420190009900 Cali, TREINTA (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Curador Ad Litem acepta el cargo designado en el presente proceso, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la doctora BEATRIZ FORERO H.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzcado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmcali@oendoj.ramajudicial.gov.co"</u>.

NOTIFIQUESE.

Auto No 2875 noviembre 30 de 2020 Ejecutivo Menor Cuantía Radicación 76001400302420190075800 Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Demandado: DIANA CATHERIN ORTEGA GUERRERO Y JUAN FRANCISCO ORTEGA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que el BANCO W S.A., BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL allegan respuesta del oficio de medida cautelar del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190075800.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2875 Radicación No. 76001400302420190075800 Cali, TREINTA (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el BANCO W.S.A., BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL allegan escrito informando sobre la medida cautelar del demandado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por los BANCO W.S.A, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

LUIS ANGEL

NOTIFIQUESE,

Auto No. 2842 el 30 de noviembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420190087600. Solicitante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra ANA BELLY PRECIADO MESA C.C. 66.998,759

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante, del 23 de noviembre de 2020, solicitando la terminación del trámite de aprehensión por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Cali, 30 de noviembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2842. Rad. 76001400302420190087600 Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente solicitud de Aprehensión adelantada por el BANCOLOMBIA S.A., contra ANA BELLY PRECIADO MESA, la parte demandante pretende la terminación por pago de las cuotas en mora.

En virtud a lo anterior es preciso indicar que dicha terminación no es procedente por cuanto no estamos frente aún proceso de ejecución para que se pida la terminación por pago de las cuotas en mora, como lo establecido en el art. 461 del CGP, sino por el contrario la actuación aquí perseguida es de aprehensión y entrega de un vehículo, de acuerdo a la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, por lo tanto, debe aclarar tal petición, requiriéndolo para que lo haga dentro de los 30 días siguientes, so pena de darse por terminado por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1. Negar la terminación pretendida por la parte demandante, por los motivos antes expuestos.
- 2. Requerir al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, aclare la solicitud de terminación ajustada a la acción aquí perseguida, so pena de declararse terminado por desistimiento tácito, art. 317 del CGP.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Notifíquese.

uls Angel Juez

Auto No. 2840 del 30 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420190097100. Demandante: EDIFICIO SANTA LIBRADA PH NIT. 890321845-3 contra MAURICIO DURÁN VILLAMIL C.C. 79.150.851

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante, mediante escrito del 23 de noviembre de 2020, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El apoderado no tiene facultad de recibir. Sírvase Provea. Cali, 30 de noviembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2840. Rad. 7602400302420190097100 Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante dentro de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDIFICIO SANTA LIBRADA PH., contra MAURICIO DURÁN VILLAMIL, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior observa el Despacho que dicha petición no es procedente por cuanto el abogado no tiene disposición del litigio para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación, dado que no posee facultad de recibir, de conformidad con el inciso 4 del art. 77 del CGP, en concordancia con el art. 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Negar la terminación pretendida por el apoderado de la parte demandante, por los motivos antes expuestos.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajud/cial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gcv.co</u>

 Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

Auto No. 2839 del 30 de noviembre de 2020 Ejecutivo Menor cuantía. Rad. 76001400302420190113400. Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS C.C. 1.144.136.295

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando se aclare el año de exigibilidad de la obligación para el cobro de los intereses moratorios que corresponde 2019 y no 209. Sírvase roveer. Cali, 27 de noviembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2839. Rad. 76001400302420190113400 Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habrá de aclararse el numeral 3 del mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2020, en el sentido de que la obligación para efectos del cobro de intereses moratorios se hizo exigible a partir del 24 de julio de 2019 y no 24 de julio de 209.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Aclarar el numeral 3 del mandamiento de pago No. 2602 del 9 de noviembre de 2020, en el sentido de que la obligación para efectos del cobro de intereses moratorios se hizo exigible a partir del 24 de julio de 2019 y no 24 de julio de 209. Los demás ítems quedan como su dispuso en el citado mandamiento.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
 Notifíquese,

Luis Angel Paz Juez

16/

AUTO No.2850 NOVIEMBRE 30 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420190116300 BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA CARLOS ANDRES SANCHEZ LOPEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto No.187 de noviembre 11 de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 13 de 2020.

Iván Ortiz Banguera Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2850Rad No. 76001400302420190116300 Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado el 13 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 187 de noviembre 11 de 2020 esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente hace referencia a que: Si bien es cierto el día 24 de febrero del 2020, se informa al Despacho que la notificación física ha causado respuesta negativa, igualmente se observa que el Despacho no tiene en cuenta notificaciones 291 y 292 del CGP enviadas al correo electrónico csanchez1998@hotmail.com, toda vez que no se encontraba relacionado en la demanda y enviada a tal dirección electrónica aportada por mi mandante el Banco de Occidente, de acuerdo a información suministrada por el demandado, por lo anterior se causa el presente requerimiento y se ordena notificar nuevamente a la parte demandada. Teniendo en cuenta lo anterior me permito indicar que dicho requerimiento fue cumplido, mediante memorial enviado al Despacho el día 14-05-2020 y reenviado el día 25-07-2020 encontrandome dentro de los términos correspondientes para el cumplimiento del mismo, con el cual se daba orientación al requerimiento presentado por el Despacho, solicitando se tuviera en cuenta la dirección electrónica csanchez1998@hotmail.com aportada por el demandado a mi mandante el Banco de Occidente y la cual se encuentra registrada en los aplicativos de la entidad. con el fin de efectuar dicha notificación, debido a que la notificación enviada la dirección física aportada resulto negativa, encontrándome así sin dirección alguna para efectuar la respectiva notificación y efectuar el respectivo requerimiento, sin embargo el Despacho paso por alto el memorial aportado, así las cosas me permito anexarla presente escrito dicho memorial como prueba y registro del mismo.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoada por quien tiene

Pág. 1 de 1

47i

AUTO No.2850 NOVIEMBRE 30 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420190116300 BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA CARLOS ANDRES SANCHEZ LOPEZ

legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: "Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso bajo estudio, se observa que si bien es cierto a la parte actora se le requirió a fin de notificar al demandado y aporta la dirección electrónica del demando <u>csanchez1998@hotmail.com</u> mediante memorial; no obstante no se desplegaron las actividades tenientes a logra la notificación del demandado, pues tuvo el apoderado de la parte actora tiempo suficiente para notificar al demandado de manera electrónica al tenor del Decreto 806 del 2020, pues el proceso fue requerido mediante auto de fecha febrero 20 de 2020 y terminado mediante el auto recurrido en esta oportunidad que data del 11 de noviembre de la presente anualidad, por lo que este despacho considera que no se cumplió la carga procesal requerida, pues los términos se suspendieron el día 16 de marzo de 2020 y se reanudaron oficialmente el día 01 de julio de 2020.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1-NO REPONER el auto No. 187 de noviembre 11 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-Elabroar los oficios ordenados en el numeral 2º de la providencia No. auto 187 de noviembre 11 de 2020.

UIS ANGEL PAZ JUEZ

3.-Cumplido lo anterior, archive las presentes diligências

NOTIFIQUESE

Pág. 1 de 1

AUTO No 2869 noviembre 30 de 2020 Ejecutivo De Mínima Cuantía Radicación: 76001400302420190133500 Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Demandado: MARIA CAMILA JIMENEZ SOLANO

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora allega notificación art 292 del C.G.P. pendiente de allegar cotejado de la misma. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190133500.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2869 Radicación No. 76001400302420190133500 Cali, TREINTA (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega notificación art 292 del C.G.P. pendiente de allegar cotejado de la misma, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación por correo electrónico del demandado conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/j/zgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"</u>.

ANGEL

NOTIFIQUESE,

AUTO No 2867 noviembre 30 de 2020 VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE Radicación: 76001400302420190135900 Demandante: HUGO HURTADO RINCON Demandado: CHIRISTIAN GEOVANY BURBANO CASTRO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora allega escrito donde puede ser notificado el demandado al correo electrónico valdealex@gmail.com. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190135900.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2867 Radicación No. 76001400302420190135900 Cali, TREINTA (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega escrito donde puede ser notificado el demandado al correo electrónico valdealex@gmail.com, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación por correo electrónico del demandado conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/www

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

UIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE,

AUTO No 2870 noviembre 30 de 2020 VERBAL PERTENENCIA MINIMA Radicación: 76001400302420190142900 Demandante: ROCIO HERNANDEZ CARDONA Demandado: CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la secretaria de movilidad de Bogotá allega escrito informando que se acto la judicial de inscripción de demanda y se inscribió en el Registro Distrital Automotor De Bogotá D.C. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190142900.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2870 Radicación No. 76001400302420190142900 Cali, TRÉINTA (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la secretaria de movilidad de Bogotá allega escrito informando que se acto la judicial de inscripción de demanda y se inscribió en el Registro Distrital Automotor De Bogotá D.C, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la Secretaria De Movilidad De Bogotá.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación por correo electrónico del demandado conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgvdo-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmcali@eendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

ANGEL PAZ JUEZ

NOTIFIQUESE,

Ejecutivo mínima / Auto No. 2846 del 30 de noviembre de 2020 / Radicación: 76001400302420190149000 / Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente COOP-ASOCC / Demandado: Maria Elizabeth Sanchez De Trejos

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega solicitud de embargo de remanentes del Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2846 – RAD.: 76001400302420190149000 Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al oficio allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- COMUNIQUESE al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad de la demandada MARIA ELIZABETH SANCHEZ DE TREJOS, comunicada mediante oficio No. 1213 de fecha 21 de Julio de 2020, si surte sus efectos, toda vez que no existe ninguna otra solicitud en este sentido.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN en contra de MARIA ELIZABETH SANCHEZ DE TREJOS, radicado bajo el número 76001400300920190063700, el cual cursa en ese despacho judicial.

- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

UIS-ANGEL PAZ

Juez

49

pág. 1 de 1

Ejecutivo menor / Auto No. 2845 del 30 de noviembre de 2020 / Radicación: 76001400302420200007000 / Demandante: Banco Popular / Demandado: Yeison Andres Duran Ortega

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación por aviso de la parte demandada YEISON ANDRES DURAN ORTEGA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2845 – RAD.: 76001400302420200007000 Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite de EJECUTIVO MENOR CUANTIA propuesto por BANCO POPULAR contra YEISON ANDRES DURAN ORTEGA quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde al Artículo 292 del C.G del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste la notificación que corresponde al artículo 291 del C.G.P.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada YEISON ANDRES DURAN ORTEGA, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUES

S ANGEL PAZ Juez

Auto No. 2843 De 30 de Noviembre de 2020 Aprehensión Y Entrega Radicación: 76001400302420200009500 Demandante: Finesa S.A. / Demandado: Maria Patricia Giraldo García

<u>Informe secretarial</u>. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 03 de agosto de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer., 30 de noviembre de 2020. Radicación No.76001400302420200009500.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 2843 - Radicación No.76001400302420200009500 Santiago de Cali, noviembre (30) treinta de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **FINESA S.A** contra **MARIA PATRICIA GIRALDO GARCIA** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega a la abogada Martha Lucia Ferro Álzate, apoderada judicial del Finesa S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de la señora MARIA PATRICIA GIRALDO GARCIA y se distingue con las siguientes características: Placa: IPY-395, Clase: Automóvil, Marca: KIA, Color: Gris, Modelo: 2016.

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado a la abogada Martha Lucia Ferro Álzate, apoderado judicial del Finesa S.A, que es la Calle 18 Norte No. 6N – 07 Edificio el Diamante Oficina 403, Teléfonos 6601667 – 6601687 – 6605664 Cali, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

- 2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida deberá allegar prueba en las dependencias del acreedor garantizado a la abogada Martha Lucia Ferro Álzate, apoderado judicial del Finesa S.A, que es la Calle 18 Norte No. 6N 07 Edificio el Diamante Oficina 403, Teléfonos 6601667 6601687 6605664 Cali, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- **4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co".

ANGELPAZ

Notifiquese,

pág. 1

AUTO No 2871 noviembre 30 de 2020 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420200013100 Demandante: COOPERATIVA LEX COOP Demandado: STELLA ARENAS ROSA DUQUE

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEXCOOP allega escrito informando el cambio de representante legal siendo elegida la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200013100.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2871 Radicación No. 76001400302420200013100 Cali, TREINTA (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEXCOOP allega escrito informando el cambio de representante legal, siendo elegida la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEXCOOP.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación por correo electrónico del demandado conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24crncali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

LUIS ANGEL I JUEZ

NOTIFIQUESE,

Auto No 2876 novlembre 30 de 2020 Ejecutivo Menor Cuantía Radicación 76001400302420200016700 Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. Demandado: NASMILLY NOGALES CURREA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que los BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, FINANDINA, BANCO PROCREDIT, Y BANCO CAJA SOCIAL allegan respuesta del oficio de medida cautelar del demandado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200016700.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2876 Radicación No. 76001400302420200016700 Cali, TREINTA (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, FINANDINA, BANCO PROCREDIT, Y BANCO CAJA SOCIAL allegan escrito informando sobre la medida cautelar del demandado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por los BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, FINANDINA, BANCO PROCREDIT, Y BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/veb/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24e acali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ JUEZ

Auto No. 2841 del 30 de noviembre octubre de 2020 Ejecutivo con Garantía Real mínima cuantía. Rad. 76001400302420200016800. Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, NIT. 860.003.020-1 contra VANESSA BERMUDEZ LOPEZ, C.C 1.107.053.260

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el demandante arrima escrito solicitando se de trámite al memorial del 8 de octubre de 2020, donde pide se adicione el auto 2161 del 6 de octubre de 2020, por no haberse reconocido personería jurídica a Puerta y Castro Abogados SAS La solicitud fue resuelta mediante auto 2335 del 20 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 30 de noviembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2841. Rad. 7600140030242020016800 Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto 2335 del 20 de octubre de 2020, se resolvió desfavorable la petición elevada por el demandante mediante escrito del 8 de octubre de 2020.

En consecuencia, Estese el peticionario a lo dispuesto por auto del 20 de octubre de los cursantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ESTESE el peticionario a lo dispuesto por auto 2335 del 20 de octubre de 2020, que resolvió desfavorablemente lo pretendido mediante escrito del 8 de octubre 2020.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Notifiquese,

is Ange Juez AUTO No 2872 noviembre 30 de 2020 Ejecutivo De Minima Cuantía Radicación: 76001400302420200049000 Demandante: BANCO FALABELLA S.A. Demandado: MARCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI allega escrito informando que acato la medida cautelar del vehículo de placas IVO087.sirvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200049000.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2872 Radicación No. 76001400302420200049000 Cali, TREINTA (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI allega escrito informando que acato la medida cautelar del vehículo de placas IVO087, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación por correo electrónico del demandado conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/wwb/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

UIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE,

Auto No. 2772 Del 25 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima Radicación: 76001400302420200052300 Demandante: Condominio Marsella / Demandado: Rodrigo Hernandez Morcillo

Informe secretarial: Santiago de Cali, noviembre 25 de 2020 a Despacho del señor Juez el presente escrito allegado por correo electrónico, mediante el cual la apoderada de la parte demandada solicita retirar la demanda por lo cual no subsano sirvase proveer Radicación: 76001400302420200052300.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria.

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2772 Radicación: 760014003024202000523600 Santiago de Cali, noviembre (25) veinticinco de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho la presente solicitud de proceso EJECUTIVO mínima cuantía iniciada por: CONDOMINIO MARSELLA en contra RODRIGO HERNANDEZ MORCILLO.

Ahora bien, la apoderada solicita el retiro de la demanda y deja vencer el termino para subsanar, antes del despacho proceder estudiar el retiro de la demanda, cabe anotar que el trámite de admisión no se ha visto culminado, por lo que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso.

En cuanto a los documentos que hicieron base de este trámite en fueron presentados virtualmente, se ordenará la entrega virtual de los mismos, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- Rechazar la presente demanda EJECUTIVA minima cuantia iniciada por CONDOMINIO MARSELLA en contra RODRIGO HERNANDEZ MORCILLO.
- 2.- Ordenar la entrega virtual de los documentos sin necesidad de desglose, al apoderado de la parte actora.
- 3.- Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canaîes electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

UIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE

pág. 1 de 1

Scanned by CamScanner

WWW. RAMA, TUDTCTAL, GOV. CO.

Auto No 2873 noviembre 30 de 2020 EJECUTIVO INIMA RAD 7600140030242020054700 Demandante FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA contra ROBERT YEISON PEREZ MENDOZA

Informe Secretarial: Santiago de Cali, noviembre 30 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvase Proveer.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2873 Radicación No. 76001400302420200054700 Cali, TREINTA (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA contra ROBERT YEISON PEREZ MENDOZA, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajuo.cial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

(IS ANGEL

NOTIFIQUESE

AUTO No. 2848 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR Radicación: 76001400302420200058400 DDTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A DDO: ANA ZULAY BONILLA CANDELO.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente con el escrito allegado por la parte actora solicitando corrección del auto mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020. Radicación No.76001400302420200058400. IVAN ORTIZ BANGUERA. Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No.2848- Radicación No.76001400302420200058400 Santiago de Cali, noviembre (30) treinta de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA LEGAL propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **ANA ZULAY BONILLA CANDELO**, cuenta con mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020.

No obstante, el apoderado de la parte actora allega solicitud de corregir el auto No. 2662 de fecha 13 de noviembre de la calenda, en el sentido de que se ordenó erradamente el pago de un capital insoluto representado en el pagare No. 30010865856, intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto del referido pagare e intereses de la mora, siendo que le asiste la razón al apoderado de la parte actora se corregirá tal como fue solicitado.

De igual forma en cumplimiento a la facultad otorgada por el legislador patrio referente al control de legalidad, el Artículo 132 del C.G.P dispone lo siguiente: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...". El despacho encuentra que se decretaron erradamente los intereses de la mora desde el 10 de julio del 2017 por lo cual procede el despacho en esta etapa procesal a corregir el auto No. 2662 por el cual se libra mandamiento de pago

RESUELVE:

- 1. Dejar sin efecto los numerales cuarto, quinto y sexto del Auto No. 2662 de fecha 13 de noviembre del 2020 por lo expuesto en líneas precedentes.
- 2. Aclarar de oficio el numeral tercero del auto No. 2662 de fecha 13 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que los intereses de mora correrán desde el día de presentación de la demanda, es decir desde el 9 de octubre del 2020.
- 3.NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juxgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las sollcitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos ai correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese,

UIS ANGEL PAZ

47

Pág. 1 de 1

Auto No. 2844 De 30 de Noviembre de 2020 Aprehensión Y Entrega Radicación: 76001400302420200059600 Demandante: Carrofacil de Colombia S.A.S / Demandado: Julián Fernando Currea Rosas

<u>Informe secretarial</u>. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 10 de noviembre de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer., 30 de noviembre de 2020. Radicación No.76001400302420200059600.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 2844 - Radicación No.76001400302420200059600 Santiago de Cali, noviembre (30) treinta de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S contra JULIAN FERNANDO CURREA ROSAS en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega a la señora Claudia Maria Reyes de Quant, representante legal de Carrofacil de Colombia S.A.S., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor JULIAN FERNANDO CURREA ROSAS y se distingue con las siguientes características: Placa: IUX-597, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Color: Blanco galaxia, Modelo: 2017.

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado a la señora Claudia Maria Reyes de Quant, representante legal de Carrofacil de Colombia S.A.S., que es la Calle 64 Norte No. 5B – 146 oficina 405-C Centroempresas, Teléfonos 7450348 - 3102270781 Cali, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

- 2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- **3.-** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida deberá allegar prueba en las dependencias del acreedor garantizado a a la señora Claudia Maria Reyes de Quant, representante legal de Carrofacil de Colombia S.A.S., que es la Calle 64 Norte No. 5B 146 oficina 405-C Centroempresas, Teléfonos 7450348 3102270781 Cali, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

PA

Notifiquese.

49

pág. 1

AUTO No. 2853 PRUEBA ANTICIPADA exhibición de documento 76001400302420200064500 JESÚSFERNANDO GUEVARA ROZO contra CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS.

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito de subsanación que antecede el cual fue presentado dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, noviembre 30 de 2020.

Iván Ortiz Banguera Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.2853 Rad No. 76001400302420200064500 Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, dentro de la prueba anticipada de Exhibición de documento propuesta por JESÚSFERNANDO GUEVARA ROZO contra CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS, la decide no subsanar los literales A), B), E) del auto de inadmisión y se refiere a cada numeral en el siguiente sentido:

- A), "Se debe tener en cuenta que las causales de inadmisión de la demanda se encuentran establecidas en el artículo 90 del C G del P, por lo que no es propio del despacho exigir la acreditación esgrimida en el presente numeral por tratarse de una actuación de parte. Sin olvidar que le corresponde al despacho realizar la adecuación normativa respectiva según lo estipula el numeral 6° del artículo 42 del C G P."
- B) "Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 90 del C G del P, "El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane "y para el caso el literal B del auto establece una apreciación. No se señala con precisión que se debe subsanar, pues tal narración constituye el objeto de la prueba anticipada."
- E) "Como se evidencia en las anteriores normas no existe requerimiento legal alguno que me obligue a determinar en la solicitud de la prueba la clase de proceso en el cual se pretenda hacer valer la prueba anticipada solicitada, pues basta con expresar los hechos y afirmar que los documentos se encuentran en poder del convocado para que el despacho deba admitir el trámite y fijar fecha para el desarrollo dela audiencia"

Así las cosas, el demandante no aclara los requerimientos del despacho realizados en la inadmisión, por lo que considera el despacho que no se satisfacen en su integridad la subsanación requerida y descritas en el auto que antecede; en consecuencia, no resulta procedente, la admisión, de conformidad con el Art 183, 184, 191, 200 y 203 del C. G del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-Rechazar el presente tramite de PRUEBA ANTICIPADA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO iniciada por JESÚS FERNANDO GUEVARA ROZO en contra de CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS por los motivos antes expuestos.
- 2.- Ŝin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.
- 3.- Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
- 4: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgato-024-civil-municipal-de-cali/85.

5: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

ANGEL PAZ

pág. 1 de 1

AUTO No.2795 NOVIEMBRE 30 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA. 76001400302420200066300 BANCO FALABELLA S.A contra JOSE ALONSO HEREDIA GRISALES

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito de subsanación que antecede el cual fue presentado dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, noviembre 25 de 2020.

Iván Ortiz Banguera Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.2795 Rad No. 76001400302420200066300 Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a JOSE ALONSO HEREDIA GRISALES pagar a favor de BANCO FALABELLA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

TERCERO: Por la suma de \$ \$14.950. 615.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 300000112021 visto en orden 4° del expediente digital.

CUARTO: Por la suma de \$ 894. 087.00 por concepto de intereses corrientes sobre el capital representado en el numeral anterior y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2° del libelo de mandatorio, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: No ha lugar a pronunciamiento sobre las costas, los cuales que serán tramitadas y liquidadas en su momento procesal oportuno.

SEPTIMO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art, 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

NOVENO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

47i

pág. 1 de 1

AUTO TSS No.203 EJECUTIVO MINMA RAD.76001400302420200071100 CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC contra PEREZ MARTINEZ MARILUZBANGUERO GARCIA PEDRO HERNANDEZ PARRA ANA HERLINDA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto a este despacho allegada de manera digital el 18 de noviembre de 2020, no obstante ates de su estudio de admisión la parte actora solicita desistimiento del trámite Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 30 de 2020.

Iván Ortiz Banguera Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto TSS No.203 Rad No. 76001400302420200071100 Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente EJECUTIVO MINIMA para la efectividad de la garantía real instaurada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC contra PEREZ MARTINEZ MARILUZBANGUERO GARCIA PEDRO HERNANDEZ PARRA ANA HERLINDA, una vez revisado el expediente y trascurridos (2) dos días hábiles desde su presentación presenta desistimiento del trámite ejecutivo, por lo que se abstendrá el despacho de realizar el estudio de admisión del presente proceso y en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la apoderada del demandante LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con T.P. 122.381 No. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

ANGEL PAZ JUEZ

NOTIFIQUESE

4 / J

AUTO No.2849 NOVIEMBRE 27 DE 2020 APREHENSION RAD. 76001400302420200071300 FINESA S.A. CONTRA CAROL EDITH CASTRO RICO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente que llego por reparto en noviembre 18 de 2020 Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 27 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.2849 Rad No. 76001400302420200071300 Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En atención al estudio de admisión del trámite de aprehensión de aprehensión propuesto por GM FINESA S.A. contra CAROL EDITH CASTRO RICO y encontrándose reunidos en los requisitos legales del Articulo 82,83 y 84 del Código General del Proceso, Articulo 57 y 60 parágrafo 2° y 68 de la Ley 1673 de 2013 y Articulo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 el juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A. contra CAROL EDITH CASTRO RICO respecto al siguiente vehículo:

CLASE	Automóvil
MARCA	Kia
MODELO	2017
PLACA	JKT-227
SERVICIO	Particular
COLOR	Negro
CHASIS	KNAJP811BH7366439

- 2.- Notificar personalmente el contenido se la presente providencia al deudor Garante CAROL EDITH CASTRO RICO, de conformidad con los Artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y el Art 8° del Decreto 806 de junio de 2020.
- 3.-Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral anterior Oficiar a las entidades y autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo aquí descrito objeto del presente trámite.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 5.- <u>INFORMAR</u> a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co."

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ

47j

AUTO No.2854 EJECUTIVO MINIMA, 76001400302420200071600 BANCOLOMBIA S.A. contra MACROINDUSTRIA S.AS. Y OTROS

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía correspondió por reparto el 19 de noviembre del 2020 y repartida para estudio el 19 de noviembre de la calenda, trascurriendo 05 días para la notificación de la admisión Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. Rad No. 76001400302420200071600
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo demandatorio que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. No obstante, revisado el pagare No. 74155070539 se puede verificar que el mismo fue suscrito por ESPERANZA OROZCO, quien a su vez lo suscribe en nombre de MACROINDUSTRIA S.A.S sin ostentar la primera la facultad de representación legal de la sociedad. Dicho lo anterior el despacho librara orden de pago respecto del pagare No. 74155070539 únicamente contra ESPERANZA OROZCO.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MACROINDUSTRIA S.A.S, JORGE ENRIQUE GOMEZ OROZCO Y FRANCY JULIETH VICUÑA GUERRERO pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: Por la suma de \$ 8.475.326.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 7410089249 visto a orden No. 3 a folio No. 20 del expediente digital.

TERCERO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 19 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a ESPERANZA OROZCO a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

QUINTO: Por la suma de \$ 19.575.118.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 74155070539 visto a orden No. 3 a folio No. 22 del expediente digital.

SEXTO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 19 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea los demandados MACROINDUSTRIA S.A.S identificado con Nit. 900630469-8, JORGE ENRIQUE GOMEZ OROZCO, FRANCY JULIETH VICUÑA GUERRERO, ESPERANZA OROZCO identificados con cedula de ciudadanía No. 16.378.914, 67.030.43 y 31.233.9995 respectivamente en los bancos o entidades referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P)...Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de \$ 56.102.000.00. Líbrese el oficio correspondiente

NOVENO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro en Bloque del establecimiento de comercio denominado **MACROINDUSTRIA S.A.S.** identificado con NIT No. 900630469-8 y matricula Mercantil No. 0017317012 ubicado en la a Calle 69 No. 7-60 Cali. Líbrese el respectivo oficio.

pág. 1 de 2

AUTO No.2851 noviembre 30 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200071900 SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENNS S.A.S CONTRA COLOMBIANA DE MAQUILAS SAS Y NILSON AGILERA ROMERO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, allegada por reparto el 19 de noviembre de la presente anualidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali.Noviembre 30 de 2020.

Iván Ortiz Banguera Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.2851 Rad No. 76001400302420200071900 Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente **Ejecutivo Mínima Cuantía** instaurada por **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENIS S.A.S CONTRA COLOMBIANA DE MAQUILAS SAS Y NILSON AGILERA ROMERO**, ravisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NILSON AGILERA ROMERO pagar a favor de SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENIS S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: Por la suma de \$ \$ 25.400.000.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré S/N visto en del expediente digital.

TERCERO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la demanda, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 25 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se pronunciara el despacho en su momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELA VIVIANA RIVERA BARRERA con T.P. No. 278.937 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENIS S.A.S de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado NILSON AGILERA ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.848.683, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P) Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de \$ 58.800.000.00. Líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: DECRETESE el embargo remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar donde funge como demandado **NILSON AGILERA ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.848.683, en Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, bajo radicado 76001400300520200015400, Líbrese oficios respectivo.

OCTAVO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art, 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOVENO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

DECIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electroniso del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

M DAMA TIMECTAL. GOV. CO

JUEZ

47j

pág. 1 de 1

AUTO No.2852 NOVIEMBRE 27 DE 2020 EJECUIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200072000 CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC ANGULO GONZALEZ EVELYN Y ANGULO PINILLOS CARMEN

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 20 de noviembre y como quiera que la demandada reside en CARRERA 44 Nº 48ª 17 B/ CIUDAD CORDOBA., El cual está ubicado en la Comuna 16 de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 27 de 2020.

Iván Ortiz Banguera Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.2852 Rad No. 76001400302420200072000 Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Aprehensión y entrega de bien dado en prenda de Mínima Cuantía adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC GONZALEZ EVELYN Y ANGULO PINILLOS CARMEN, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 16, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civilmunicipal-de-cali/85

actuación, deben ser j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a remitidos al correo electrónico juzgado:

NOTIFIQUESE

IS ANGEL PAZ JUEZ

Página 1 de 1

AUTO NO.2856 noviembre 30 DE 2020 EJECUTIVO MENOR RAD. 76001400302420200072200 BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA COLOMBIANA DE MAQUILAS SAS Y MARTHA LORENA ALVAREZ DÍAZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, allegada por reparto el 20 de noviembre de la presente anualidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali.Noviembre 30 de 2020.

Iván Ortiz Banguera Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.2856 Rad No. 76001400302420200072200 Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente Ejecutivo menor Cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S Y MARTHA LORENA ALVAREZ DÍAZ, ravisada la demanda, el despacho advierte que el pagare base de la presente ejecución se encuentra firmado por MARTHA LORENA ALVAREZ DÍAZ en nombre propio y en representación de COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A., es de anotar que el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, aparece como representante legal Por Acta No. 09 del 19 de noviembre de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2019 con el No. 20027 del Libro IX, se designó LUIS ALFREDO BERNAL VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16930362, por lo que se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad aquí demandada COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.

Ahora bien, se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARTHA LORENA ALVAREZ DÍAZ pagar a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: Por la suma de \$ \$ 103'555. 932.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 736927 visto en orden 2° folio 06 del expediente digital.

TERCERO: Por la suma de \$15'034.183 los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral 2° del libelo demandatorio del capital de la obligación representada en el pagaré No. 736927, correspondiente a los intereses causados y no pagados por la demandada.

CUARTO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la demanda, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 20 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARYURY PAOLA MEJIA QUIROGA con T.P. No. 320354 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora BANCO DE DAVIVIENDA S.A de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado MARTHA LORENA ALVAREZ DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31449912, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P) Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de \$ 237.180.230.00. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art, 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

JUEZ

NOTIFIQUESE

47j

pág. 1 de 1

AWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO